



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10189/2020

ACTOR: MARCO ANTONIO
JUÁREZ PERALTA

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE
HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer de la demanda y resolver sobre la petición *per saltum* del juicio ciudadano promovido por **Marco Antonio Juárez Peralta**, quien se ostenta como participante a Consejero Distrital Propietario en el Distrito Electoral Federal 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, recae en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor impugna, vía *per saltum*, el acuerdo aprobado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las y los consejeros electorales de los consejos distritales del mencionado Instituto en esa entidad federativa para el proceso electoral federal 2020-2021 y, en su caso, para el correspondiente al periodo 2023-2024, particularmente, en lo relacionado con la designación de Carlos Ordaz Hernández.

En tal virtud, en el presente acuerdo se determinará qué órgano es competente para atender la petición del actor.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que formula el actor en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A. Acuerdo A04/INE/CL/29-11-17.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo aprobó el acuerdo A04/INE/CL/29-11-17, mediante el cual se designó a las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.



2. El actor afirma haber sido designado como consejero electoral suplente de la fórmula 1 en el Distrito Electoral Federal 07 del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo.
3. **B. Acuerdo INE/CG540/2020.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG540/2020, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.
4. **C. Acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-20. Acto combatido.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo aprobó el acuerdo por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las y los consejeros electorales de los consejos distritales de ese Instituto en dicha entidad federativa para el proceso electoral federal 2020-2021 y, en su caso, para el correspondiente al periodo 2023-2024.
5. **D. Toma de protesta.** El uno de diciembre del año en curso, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral celebró sesión de instalación para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en la cual rindieron protesta las y los consejeros electorales que integran ese órgano subdelegacional.
6. **E. Recepción de la demanda.** El tres de diciembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió la

demanda presentada por el actor, vía *per saltum*, a fin de combatir el acuerdo descrito en párrafos anteriores.

7. **E. Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10189/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor.
8. **F. Radicación.** En su momento, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.
10. Lo anterior, porque en el presente asunto se trata de determinar la autoridad competente para conocer el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite.

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.



11. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en derecho proceda.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

12. La Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México, es competente conocer de la demanda y pronunciarse sobre la petición *per saltum* planteada por el actor, conforme a las consideraciones siguientes.
13. De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 51, segundo párrafo, y 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias suscitadas por actos del Instituto Nacional Electoral.
14. Asimismo, el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, Salas Regionales y una Sala Regional Especializada.

15. En ese sentido, se ha sostenido que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.²
16. Para el caso que se analiza, es importante precisar que el 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen un sistema de competencias en las Salas Regionales para para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción.
17. Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior estima que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, administración y federalismo judicial, el presente medio de impugnación debe conocerlo y resolverlo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, que ejerce jurisdicción en el Estado de Hidalgo.
18. Ello, toda vez que el acuerdo que se controvierte guarda relación con la designación o ratificación, según correspondiera, de las y los consejeras/os electorales de los consejos distritales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral federal 2020-2021 y, en su caso, para el correspondiente al periodo 2023-

² Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1083/2020.



2024; determinación atribuida al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

19. Esto es, la controversia guarda relación con actos concernientes a la ratificación y/o designación de las y los consejeras/os electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por lo que es la Sala Regional Toluca, la competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que es quien ejerce jurisdicción en tal entidad federativa y los actos impactan únicamente en ésta.
20. Lo anterior no prejuzga sobre la definitividad del acto impugnado y la idoneidad de la vía impugnativa intentada, considerando que, ordinariamente los acuerdos relacionados con el proceso de designación y ratificación de consejerías distritales del Instituto Nacional Electoral por los consejos locales del propio Instituto son susceptibles de ser revisados, por regla general, a través del recurso de revisión previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley de medios de impugnación electoral, en los términos del párrafo 1, de su artículo 35;³ puesto que esta Sala Superior ha determinado, dentro de las reglas que deben observarse al momento de valorar la definitividad de una determinación que, cuando la parte actora solicita el conocimiento *per saltum*, o por salto de instancia, de una pretensión y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la

³ Artículo 35. 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

demanda a la Sala Regional competente para que analice si procede o no el salto de la instancia respectiva.⁴

21. En este sentido, dado que la competencia para conocer del caso concierne a la Sala Regional Toluca, debido a que se trata de un asunto relacionado con la designación de consejeros distritales en el Estado de Hidalgo, entidad correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
22. En consecuencia, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer del asunto y, por tanto, para pronunciarse sobre la petición *per saltum* formulada por el demandante.
23. En consecuencia, la demanda y sus anexos deberán ser remitidos a la Sala Regional referida.

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer de la petición *per saltum* en el asunto.

⁴ Véanse, por ejemplo, las resoluciones de los juicios SUP-JDC-1694/2020; SUP-JDC-1797/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020, SUP-JDC-1841/2020 y SUP-JDC-10148/2020.



SEGUNDO. Remítanse la demanda y sus anexos a la referida Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.